



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTES: SX-JG-166/2025
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ABEL
HERNÁNDEZ ALEJANDREZ Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
ROSELIA BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a 11 de noviembre de 2025.²

SENTENCIA que resuelve los juicios generales promovidos por la parte actora, en el sentido de **revocar parcialmente** la resolución incidental del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que hizo efectiva una multa al consejo municipal electoral de San Jerónimo Sosola, Efraín, Oaxaca, municipio que se rige por sistemas normativos indígenas, por incumplir la sentencia JNI/61/2025.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Trámite y sustanciación	3
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Acumulación	4
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	5
CUARTO. Estudio de fondo	6
RESUELVE	21

GLOSARIO

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Ángel Miguel Sebastián Barajas; colaboración: Frida Cárdenas Moreno.

² En adelante, todas las fechas corresponden a este año, salvo mención en contrario.

SX-JG-166/2025 Y ACUMULADOS

Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Efraín, Oaxaca
Consejo municipal	Consejo Municipal Electoral de San Jerónimo Sosola, Efraín, Oaxaca
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto	Estatuto Electoral Comunitario de San Jerónimo Sosola, Efraín, Oaxaca
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Municipio	San Jerónimo Sosola, Efraín, Oaxaca
Parte concejalías	Abel Hernández Alejandrí, Alejandro Morales Cruz, Hugo García Martínez, María del Carmen Castellanos Cruz, Merced Santiago López y Victoria Pérez Cruz, presidente municipal, regidores (as) de obras, de hacienda, salud y educación y síndica municipal, respectivamente, todos integrantes del consejo municipal electoral de San Jerónimo Sosola, Efraín, Oaxaca
Resolución impugnada	Resolución incidental dictada en el JNI/61/2025
SNI	Sistemas Normativos Indígenas
Tribunal local o TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
UMA	Unidad de Medida y Actualización

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si fue correcta la imposición de multas a las concejalías del ayuntamiento, con motivo del desacato a lo ordenado en la sentencia del Tribunal local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y las constancias, se advierten:

- 1. Sentencia.** El 26 de septiembre, el Tribunal local resolvió el juicio **JNI/61/2025** promovido por integrantes de las localidades del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, en el sentido de dejar sin efectos las reformas realizadas al estatuto electoral comunitario aprobadas mediante sesión de cabildo de 8 de agosto y, en consecuencia, reconoció como reglas vigentes para el proceso electoral en curso las del estatuto creado en 2013.



2. **Amonestación e incidente de ejecución de sentencia.** El 9 de octubre, el TEEO tuvo por incumplida su sentencia local y, en consecuencia, hizo efectiva una amonestación a la parte actora, asimismo, admitió el incidente de ejecución de sentencia promovido por uno de los actores locales y requirió nuevamente a la parte aquí actora, para que diera cumplimiento a la sentencia principal.
3. **Acto reclamado.** El 14 de octubre, al haber transcurrido los plazos otorgados para dar cumplimiento a la sentencia local y, al no advertirse constancia o manifestación alguna, el TEEO procedió a dar por incumplida su sentencia, impuso multas al presidente municipal y a los demás integrantes del consejo municipal, asimismo, les dio 24 horas para dar cumplimiento, con el apercibimiento que, de no cumplir, les impondría como medida de apremio un arresto por 12 horas.

II. Trámite y sustanciación

4. **Demandado.** El 21 y 22 de octubre, la parte actora controvirtió la sentencia incidental señalada en el párrafo anterior ante el Tribunal local.
5. **Recepción y turno y cambio de vía.** El 29 y 30 de octubre, se recibieron en esta Sala Regional las constancias de los medios de impugnación electoral y se ordenó turnarlos a la ponencia de la magistrada presidenta. El 31 siguiente, esta sala determinó cambiar la vía a los juicios generales que ahora se resuelven.
6. **Sustanciación.** En su oportunidad, la instructora radicó los juicios en su ponencia y admitió a trámite las demandas, finalmente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

SX-JG-166/2025 Y ACUMULADOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver estos asuntos.

Por **materia**, ya que se relacionan con las impugnaciones presentadas por integrantes del consejo municipal y del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etla, Oaxaca, en contra de una resolución incidental emitida por el TEEO; y, por **territorio**, ya que forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.³

SEGUNDO. Acumulación

De las demandas se advierte la conexidad en la causa, al impugnarse la misma sentencia y de la misma responsable.

Por lo que, se decreta la acumulación de los juicios SX-JG-167/2025, SX-168/2025 y SX-JG-169/2025 al diverso juicio general SX-JG-166/2025, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional,⁴ y deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los artículos 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII; y en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



TERCERO. Requisitos de procedibilidad

Se satisfacen conforme a lo siguiente:⁵

Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se hace constar el nombre de los recurrentes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos y se exponen agravios.

Oportunidad. La resolución impugnada se emitió el 14 de octubre y se notificó a la parte actora el 17 siguiente, por lo que, el plazo transcurrió del 20 al 23 del mismo mes, descontando los días sábado 18 y domingo 19 de octubre, al no estar relacionado con un proceso electoral. Por tal motivo, si las demandas se presentaron los días 21 y 22 de octubre, es evidente su oportunidad.

Legitimación. Se cumple el requisito, dado que, si bien, la parte actora fungió como autoridad responsable en la instancia anterior, tal circunstancia no resulta un impedimento para reconocerle legitimación, porque es criterio de este TEPJF que, por excepción, las autoridades señaladas como responsables están legitimadas para promover un medio de impugnación, cuando aducen que el acto que reclaman les afecta en su ámbito individual.⁶

En el caso, tal excepción se actualiza en este asunto, dado que la parte actora controvierte la imposición de una multa.

Interés jurídico. La parte actora lo tiene pues se le sancionó con una multa y este medio es idóneo para, en su caso, impugnar la resolución impugnada.

⁵ Previstos en los artículos 7, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

⁶ Jurisprudencia 30/2016. LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

SX-JG-166/2025 Y ACUMULADOS

Definitividad. El acto impugnado es definitivo pues no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertirlo y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo

Contexto de la controversia

La controversia de estos asuntos tiene su origen el 25 de julio de 2024 cuando el ayuntamiento aprobó iniciar la modificación de su Estatuto Electoral Comunitario mediante un proceso de consulta.

Dicho proceso, culminó el 8 de agosto de 2025, cuando la autoridad municipal aprobó las modificaciones y publicó en la Gaceta Municipal Oficial el nuevo Estatuto.

El 28 de agosto siguiente, diversas personas impugnaron ante el TEEO las reformas al Estatuto alegando que se trató de un acto unilateral en el que no tuvieron una participación real las comunidades.

El 26 de septiembre, el TEEO resolvió el juicio, en el sentido de dejar sin efecto las reformas, estableciendo que las reglas aplicables para el desarrollo del proceso electoral en curso serían las contenidas en el Estatuto Electoral del 2013, por lo que, ordenó al consejo municipal que otorgara 3 días a las personas interesadas en participar en el proceso electoral comunitario para que ajustaran sus planillas conforme el Estatuto de 2013.

Asimismo, le dio 5 días al presidente municipal para que se diera amplia difusión de la sentencia local en todas y cada una de las localidades que integraran el municipio.

No obstante, el 9 de octubre, el Tribunal local tuvo por incumplida su sentencia e hizo efectiva una amonestación a la parte actora, asimismo, recibió incidente de ejecución de sentencia, promovido por uno de los



actores locales, por lo que, integró el cuaderno incidental correspondiente y requirió nuevamente a la parte actora para que dieran cumplimiento a la sentencia principal, con el apercibimiento que de no atender lo ordenado, se les impondría una multa.

Al haber transcurrido los plazos otorgados para dar cumplimiento a la sentencia local y no advertirse constancia o manifestación alguna, el 14 de octubre, el TEEO tuvo nuevamente por incumplida su sentencia y le impuso una multa de \$3,394.02 al presidente municipal y otra de \$2,262.08 a los demás integrantes del consejo, asimismo, les dio 24 horas para dar cumplimiento, con el apercibimiento que, de no cumplir, se les impondría como medida de apremio un arresto por 12 horas.

La sentencia principal fue confirmada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-714/2025 y acumulados el 30 de octubre.

Pretensión y motivos de agravio

La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque las multas impuestas.

Para alcanzar su pretensión exponen los siguientes motivos de agravio:

Agravios comunes en todas las demandas

- La imposición de las multas causó una afectación en su patrimonio y economía familiar toda vez que la dieta que reciben es mínima y no tienen otros ingresos económicos ya que, el cargo que ostentan es de tiempo completo.
- La sentencia principal dictada en el expediente JNI/61/2025 no ha adquirido la calidad de cosa juzgada y, si bien, en materia electoral no existe suspensión, se debe imponer el actuar responsable.
- El apercibimiento de arresto es un exceso y los deja en estado de vulnerabilidad, además de que, de hacerse efectivo, se dejaría un

SX-JG-166/2025 Y ACUMULADOS

vacio de autoridad en ese tiempo lo que generaría inestabilidad en el municipio.

Agravios de la sindicatura y regidurías

- Su cargo en el consejo municipal concluyó el 12 de octubre de 2025 (antes del dictado del acto reclamado), en ese sentido, la multa impuesta no debe proceder.
- El presidente municipal ha estado hablando con la gente y líderes comunitarios para que tengan paciencia y mantener el orden.
- Existe descontento en la comunalidad generado por un choque frontal de dos cosmovisiones, una de la ciudadanía comunitaria y otra de las personas que regresaron a la comunidad después de alejarse.
- Las magistraturas locales no pueden utilizar la ley de forma amenazante.

Agravios del presidente municipal

- Su responsabilidad es velar por la paz social en su municipio, dado que la ciudadanía está molesta porque las autoridades de Oaxaca le hacen caso a personas que no respetan las decisiones de los pueblos, esta situación que pude provocar tomar oficinas del TEEO y las de gobierno, su deber de mantener la paz no es fácil y apela a la sensibilidad para revocar el medio de apremio.
- Se necesitan juzgadores sensibles que entrelacen la norma jurídica, la realidad social de una comunidad, en el entendido de que, si bien su cosmovisión es diferente, la ley del garrote quedó superada hace tiempo.

Metodología



Los motivos de agravio se analizarán en dos apartados, el primero relacionado con la justificación de la medida de apremio y en el segundo se analizará si la multa impuesta resulta excesiva.

Análisis de esta Sala Regional

1. Justificación de las medidas de apremio

Los motivos de agravio son **ineficaces** porque la responsable justificó correctamente la imposición de las multas, como medida de apremio, ante el desacato de las concejalías de cumplir con lo ordenado en la sentencia local, con base en sus condiciones económicas.

Las medidas de apremio tienen como finalidad garantizar y hacer efectivo el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en aras de una administración de justicia pronta y expedita conforme lo establece el artículo 17 de la Constitución General.

Constituyen un conjunto de instrumentos que tienen a su disposición los órganos jurisdiccionales para lograr que otras autoridades, partes, o cualquier otro sujeto vinculado, cumplan con sus determinaciones.

Ello, encuentra sustento en que el derecho a la tutela judicial efectiva no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial por parte de los tribunales,⁷ sino que deben vigilar y proveer lo necesario para que se efectúe la plena ejecución de sus resoluciones, así como remover los obstáculos que eviten su ejecución y los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.⁸

⁷ Jurisprudencia 24/2001, de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

⁸ Tesis XCVII/2001, de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.

SX-JG-166/2025 Y ACUMULADOS

Así, la imposición de una medida de apremio se justifica cuando existe desacato u oposición de los sujetos vinculados a cumplir con las determinaciones judiciales.⁹

En el asunto, el artículo 37 de ley de medios local prevé que para las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Tribunal local podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

En la resolución incidental impugnada, el Tribunal local, razonó que, en diverso acuerdo había solicitado el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia JNI/61/2025, sin que hasta esa fecha el presidente municipal y el consejo municipal remitieran las documentales que demostrarían su cumplimiento.

Ello, porque mediante acuerdo de fecha 9 de octubre dio trámite al incidente de inejecución de sentencia promovido por un ciudadano, en virtud de que

⁹ Ver, entre otros, SUP-JE-220/2021.



el consejo y el presidente municipal no habían realizado pronunciamiento alguno sobre el cumplimiento de la sentencia de fecha 26 de septiembre.

Ante esta circunstancia decidió hacer efectivo el apercibimiento señalado en la sentencia principal, por lo que amonestó al consejo y presidente municipal, y les requirió para en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo para que remitiera las documentales que constataran el cumplimiento a lo ordenado, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, se les impondría una medida de apremio consistente en 100 UMAS.

Por ello, esta Sala Regional considera que la imposición de las multas de las que se duele la parte actora está debidamente justificada en razón de la marcada resistencia del presidente y consejo municipal para el cumplimiento de la sentencia principal, así como en los criterios adoptados por la Sala Superior y esta Sala Regional para la imposición de medios de apremio.

En la jurisprudencia 41/2024, la Sala Superior sostiene que los medios de apremio están dirigidos a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución de una autoridad jurisdiccional que es desobedecida por la persona destinataria.

Así, ante un eventual desacato a sus determinaciones, el tribunal está facultado para hacer valer las medidas de premio previstas en la legislación, en el entendido de que el uso de las medidas de apremio no es absoluto sino limitado a aquellos casos en los que necesariamente deban imponerse. Para justificar legalmente su aplicación, se requiere:

- a) La necesidad que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo -advertencia-;
- b) Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y

SX-JG-166/2025 Y ACUMULADOS

- c) Que la persona a quien se imponga la sanción sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

Al respecto, en el acuerdo emitido por el Tribunal local de fecha 9 de octubre se hizo del conocimiento de la parte actora de manera oportuna, esto es, previo a la imposición de la multa que, en el supuesto de incumplir nuevamente con lo dispuesto en la sentencia, se les aplicaría esa medida.¹⁰

Asimismo, las concejalías conocían de forma precisa e irrefutable las acciones que debían desplegar a efecto de que no fueran acreedores de la medida de apremio, ya que en el acuerdo referido en el párrafo anterior se tuvo por incumplida la sentencia y se les amonestó, otorgando un plazo de 24 horas para remitir las documentales atinentes, tomando en cuenta la urgencia que ameritaba el caso concreto, en donde la elección comunitaria se tenía prevista para celebrarse el 12 de octubre.

Por otro lado, en la resolución incidental controvertida se dio cuenta de la omisión total del presidente y consejo municipal de cumplir con lo ordenado en la sentencia primigenia, por consiguiente, el Tribunal local hizo efectiva la multa.

La medida de apremio se impuso a quienes se opusieron a acatar la resolución del Tribunal local: el presidente municipal y los integrantes del consejo municipal. Cabe mencionar que el propio órgano estatal precisó que, conforme al sistema normativo indígena de la comunidad, el presidente municipal e integrantes del ayuntamiento son las mismas personas que conforman el consejo municipal.

De ahí que no es dable conceder la razón a las concejalías respecto de que la multa no es procedente bajo el argumento de que la labor del consejo municipal concluyó el 12 de octubre, porque, con independencia de la

¹⁰ Notificados el 9 de octubre. Visible a fojas 133 y 135 del cuaderno accesorio único del SX-JG-166/2025.



veracidad de su afirmación, lo cierto es que la multa se impuso a la integración del consejo que desacató lo ordenado por el Tribunal local.

Aunado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ y los tribunales federales¹² han sostenido que, tratándose de la imposición de multas por resistirse al cumplimiento de una sentencia, se entiende que la multa se impone en su carácter de persona física al servidor público que en su actuar como autoridad omite cumplir una resolución y no al órgano que represente, y debe ser cubierta con sus propios recursos.

En efecto, las concejalías, actuando en su calidad de integrantes del consejo municipal se negaron a acatar la sentencia local en diversos momentos, por ello, son a quienes deben estar destinados los medios de apremio que se dicten.

En este tenor, ha sido evidente el desacato a la sentencia emitida por la responsable, tomando en cuenta que:

1. La sentencia fue emitida el 26 de septiembre, en la que se concedieron plazos de 3 y 5 días para efectuar diversas acciones vinculadas con el proceso electoral comunitario e informar al Tribunal local dentro de las 24 horas siguientes, apercibidos de que, de no cumplir, serían acreedores a una amonestación pública.
2. Se hizo constar que el plazo 3 días hábiles más 24 horas conferido al consejo municipal transcurrió del 29 de septiembre al 2 de octubre,

¹¹ Tesis 2a./J. 65/2015 (10a.), de rubro **JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.**

¹² Tesis XXI.2o.C.T.6 L (10a.), de rubro **MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR EL LAUDO. DEBE IMPONERSE AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE PERSONA FÍSICA Y NO A LA ENTIDAD PÚBLICA QUE REPRESENTE (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO).**

SX-JG-166/2025 Y ACUMULADOS

mientras que el plazo de 5 días hábiles más 24 horas, dado al presidente municipal, transcurrió del 29 de septiembre al 3 de octubre, sin que atendieran lo ordenado por la responsable.¹³

3. El 9 de octubre se les amonestó y se les apercibió con la imposición de multa, si no cumplían con lo mandatado en un plazo de 24 horas.
4. Las concejalías no han remitido documental alguna que acredite el cumplimiento.

Igualmente, no puede pasar desapercibido que la omisión de cumplimiento trasciende al proceso electoral comunitario, toda vez que en una porción de los efectos de la resolución se ordenó el registro de las planillas interesadas en participar conforme a las reglas previstas en el estatuto electoral comunitario creado en 2013 así, la materia del cumplimiento está íntimamente ligada con las condiciones para ejercer el derecho de ser votado de las personas integrantes de la comunidad.

Por lo tanto, considerando que no obra en autos documental alguna ni las concejalías exponen que hayan efectuado -a la fecha de la emisión del acto reclamado- actos tendentes a dar cumplimiento a la sentencia y que ello demuestra la existencia de una evidente negativa o resistencia para cumplir con lo ordenado, a pesar de que fueron apercibidas, posteriormente, amonestadas y, una vez más, apercibidas con la imposición de multas, se concluye que la medida de apremio está justificada, aunado a que no exponen razones suficientes que hayan impedido su acatamiento.

2. Multa excesiva

¹³ Visible a foja 123 del cuaderno accesorio único del SX-JG-166/2025.



Por otra parte, la parte actora sostiene que la multa les resulta excesiva porque reciben una dieta mínima y representa un detrimiento en su economía y patrimonio.

El agravio es **fundado** en razón de que el Tribunal local no tomó en cuenta la calidad de personas indígenas de la parte actora para la imposición de las multas, pues su análisis se limitó a la capacidad económica de las concejalías.

En principio, esta Sala Regional¹⁴ ha considerado que la ley de medios local no prevé expresamente la capacidad económica como una circunstancia que deba analizar al momento de imponer la multa, no obstante, el artículo 39, apartado 2, establece que, para determinar los medios de apremio, se tendrá en cuenta “*las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta*”.

En este sentido, esta autoridad interpretó que “*las circunstancias o condiciones personales*” impone una conceptualización amplia, ejemplificativa mas no limitativa, dentro de las que se encuentra, el de la capacidad económica de la persona infractora, al ser una de las características propias de la persona.

Concluyó que, en el caso particular de la legislación electoral de Oaxaca, al imponer la multa como medida de apremio, la autoridad debe evaluar la capacidad económica como un elemento que está intrínseco en “*las circunstancias personales*”, en cada caso concreto.

Lo anterior es acorde con la línea jurisprudencia de la Sala Superior,¹⁵ en donde ha dispuesto que para la aplicación de los medios de apremio se deben tomar en consideración, entre otros, la gravedad de la infracción, las

¹⁴ Consultar SX-JG-68/2025 y SX-JG-127/2025.

¹⁵ Ver jurisprudencia 41/2024, de rubro MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN.

SX-JG-166/2025 Y ACUMULADOS

circunstancias de modo, tiempo y lugar, **las condiciones socioeconómicas de la persona infractora**, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia y, en su caso, **el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones**.

Al individualizar la sanción, la responsable consideró que no existe una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada persona infractora, la cual, es la única circunstancia para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada, sin que, en todos los casos, que basta con que la aplicación de la multa se base en un máximo o mínimo que fije la ley, en correspondencia con la gravedad de la conducta, dado que incluso en el caso que fuera aplicado el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona.¹⁶

Por tal razón, si bien, mediante acuerdo de 9 de octubre se apercibió a la parte actora con la imposición de una multa de 100 UMAS, la responsable se percató que excedía la cantidad que perciben mensualmente quienes integran el consejo municipal, por concepto de dieta:

Concejal	Dieta mensual	Multa equivalente a 100 UMAS
Presidente municipal	\$8,000.00	\$11,314.00
Sindicatura	\$7,500.00	
Regidurías	\$7,000.00	

Es preciso enfatizar que, en sus demandas, las concejalías no confrontan las cantidades que la responsable tomó como base para calcular los montos de las multas y que fueron obtenidas de diverso expediente en el que obraba copia certificada de la nómina del ayuntamiento.

¹⁶ Con base en la tesis emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **MULTA EXCESIVA** y en las consideraciones del SX-JG-68/2025.



Ante estas circunstancias, el Tribunal local determinó imponer una multa de 30 UMAS, al presidente municipal, equivalente a **\$3,394.20 pesos** y al resto de los concejales de 20 UMAS, equivalente a **\$2,262.80 pesos**.

Decisión que se estima excesiva y desproporcional atendiendo a las particularidades del caso, en el cual, si bien, ha sido evidente el desacato a la sentencia emitida por la responsable, debe considerarse la calidad de personas indígenas de la parte actora.

Tal y como lo ha sostenido esta Sala Regional,¹⁷ las autoridades indígenas no están exentas de cumplir mandatos judiciales y que su incumplimiento no tenga consecuencias legales, sino que, la imposición de una multa debe atender a sus circunstancias particulares, personales y realidades sociales, como es su calidad de personas pertenecientes a un sistema normativo indígena, de tal modo, es necesario evaluar cada caso particular, tomando en cuenta las condiciones y circunstancias específicas de cada persona.

La inobservancia de las circunstancias particulares contraviene el principio de proporcionalidad, pues una multa impuesta sin considerar la realidad económica o sociopolítica de personas, como pudiera ser su calidad indígena, genera un trato desproporcional, ya que una misma multa puede ser excesiva para unos e insignificante para otros, a pesar de la misma conducta.

Asimismo, juzgar con perspectiva intercultural exige que los procesos judiciales que involucran a pueblos indígenas consideren sus especificidades culturales y realidades sociales.

Estas circunstancias no fueron valoradas adecuadamente por la responsable, al determinar modificar la multa prevista mediante acuerdo

¹⁷ Véase SX-JG-127/2025.

SX-JG-166/2025 Y ACUMULADOS

plenario en 100 UMAS e imponer una multa de 30 UMAS al presidente municipal y 20 UMAS a las demás concejalías.

Aun cuando impuso multas por debajo de la mínima establecida por la legislación estatal fijada también en 100 UMAS, debió tomar en cuenta la calidad de personas indígenas de la parte actora y que les podría generar imposibilidad para poder cubrirlas e incluso, un daño personal o patrimonial, teniendo en cuenta que equivale a cantidades que oscilan entre el 30 y 42 por ciento del monto que perciben como dieta en un mes, en atención al ejercicio de su encargo, lo cual resulta excesivo.

Concejal	Dieta mensual	Multa impuesta TEEO	Porcentaje de la dieta
Presidente municipal	\$8,000.00	\$3,394.20	42.42%
Sindicatura	\$7,500.00	\$2,262.80	30.17%
Regidurías	\$7,000.00	\$2,262.80	32.32%

Lo anterior, porque la parte actora está compuesta por personas de una comunidad indígena lo que no es una mera circunstancia personal adicional, sino un elemento que debe valorarse junto con las demás circunstancias, incluyendo la capacidad económica y la gravedad de la conducta.¹⁸

Al respecto, las autoridades municipales de San Jerónimo Sosola, Etla, tienen una calidad indígena al emanar de normas propias de su sistema normativo interno.

De este modo, la multa impuesta por el Tribunal local se traduce en una afectación desproporcional a la parte actora, al valorarse la condición de personas indígenas de la parte actora, los montos que perciben

¹⁸ Ver SX-JG-127/2025, SX-JE-281/2024, SX-JE-152/2024 Y SX-JE-153/2024 ACUMULADO.



mensualmente y el porcentaje excesivo que representa de esa dieta, dadas las circunstancias específicas que expone cada persona en lo particular.

Por tanto, se considera pertinente **revocar parcialmente** la resolución incidental para que el Tribunal local reindividualice la multa impuesta tomando en consideración que el presidente e integrantes del consejo municipal pertenecen a una comunidad que se rige por su sistema normativo indígena, así como sus circunstancias socioeconómicas y particulares, para lo cual deberá, de ser el caso, realizar los requerimientos que estime necesarios para allegarse de la información correspondiente.

Por otra parte, el Tribunal local no estaba obligado a esperar que su resolución adquiriera firmeza o, como aduce la parte actora, fuera cosa juzgada, pues en materia electoral, por disposición constitucional, la interposición de los medios de impugnación no genera efectos suspensivos, de ahí que lo determinado por ese tribunal en era la verdad jurídica válida en ese ámbito territorial y surte sus efectos en tanto esta autoridad no la revoque o modifique, lo que en el caso, además no ocurrió pues se confirmó su determinación respecto de que las reglas vigentes para el proceso electoral en curso son las contenidas en el estatuto creado en 2013, al resolverse el juicio SX-JDC-714/2025.

Por lo que hace al planteamiento relacionado con el apercibimiento realizado en la resolución incidental sobre que, en el supuesto de incumplir nuevamente, se les impondrá un arresto de 12 horas, se trata de un acto que carece de definitividad y firmeza que no ocasiona afectación jurídica o material ya que no constituye una sanción en sí mismo, sino una advertencia conminatoria respecto del medio de apremio que se impondrá en caso de desacato,¹⁹ de modo que su aplicación se encuentra supeditada al incumplimiento de las obligaciones que son impuestas y depende de las

¹⁹ Criterio que se ha sostenido en los juicios SX-JG-53/2025, SX-JE-278/2024, SX-JE-155/2024, SX-JE-123/2024, SX-JDC-264/2023, entre otros.

SX-JG-166/2025 Y ACUMULADOS

acciones que implementen las propias concejalías para cumplir con lo que les fue ordenado.

Sin que sea óbice que la responsable remitió copia certificada del acuerdo de fecha de 23 de octubre, en el cual señala que el presidente municipal solicitó “tiempo suficiente” para cumplir con la sentencia, ya que se están programando reuniones con los representantes de planillas y autoridades auxiliares, y se le volvió a requerir las documentales que corroboren el cumplimiento en un plazo de 24 horas, contadas a partir de su notificación, dejando subsistente el apercibimiento decretado en la resolución incidental que ahora se controvierte, puesto que la materia de litis de este asunto se circscribe a la imposición de multas y al apercibimiento decretadas en la referido incidente.

Por último, contrario a lo aseverado por algunas concejalías, el Tribunal local no está usando la “ley de manera amenazante” o imponiendo la “ley del garrote”, y su determinación, en este asunto en concreto, tampoco guarda relación con las manifestaciones relativas a su responsabilidad como concejalías de mantener el orden y la paz social producto del descontento de la comunidad por el presunto choque de cosmovisiones o que se necesitan juzgadores sensibles a su realidad social, ya que solamente hace uso de los medios legales a su alcance para hacer prevalecer lo mandatado en su sentencia, lo que es su obligación como garante del derecho de tutela judicial efectiva, de lo contrario, las sentencias se convertirían en simples documentos sin ninguna eficacia.

Efectos

1. **Se revoca parcialmente** la resolución incidental para que el Tribunal local reindividualice la multa impuesta tomando en consideración que el presidente municipal y demás integrantes del consejo municipal pertenecen a una comunidad que se rige por sistemas normativos indígenas, así como sus circunstancias socioeconómicas y



particulares, para tal efecto, podrá, de así considerarlo, realizar los requerimientos que estime necesarios para allegarse de la información correspondiente.

2. Se le otorga un plazo de 5 días hábiles a la responsable, contados a partir de que se allegue de los elementos correspondientes y se encuentre debidamente integrado el expediente, para que emita una nueva resolución, dejando intocadas las demás consideraciones que no fueron revocadas por esta Sala.
3. Una vez hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas posteriores, remitiendo las constancias que acrediten el cumplimiento de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios generales. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución incidental impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias correspondientes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JG-166/2025 Y ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.